

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que ámane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que seguido pleito en el Juzgado de La Bañeza entre el Duque de Frías y el Concejo y vecinos de Villanueva de Jamuz, sobre pago de un foro, habiéndose allanado á la demanda la Junta administrativa del referido Concejo, se dictó sentencia por el Juzgado en 16 de Enero de 1854, haciéndose en ella las oportunas declaraciones, y condenando al pago al Concejo y vecinos de Villanueva en la forma que en la demanda se interesó:

Que para ejecutar la referida sentencia se impetró el auxilio del Gobernador de la provincia, ordenándose al Municipio de Santa Elena de Jamuz la formación del oportuno presupuesto extraordinario por ciento y tantas pesetas, cuyo reparto se hizo entre los vecinos, procediéndose á su exacción por la vía de apremio:

Que así las cosas, con fecha 16 de Diciembre de 1895, el Procurador D. Marcos Pérez González, en nombre de doña María Antonia Rubio y otros vecinos de Villanueva, dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía ante el mismo Juzgado de La Bañeza, en la que, aducidos como principal argumento la nulidad del allanamiento por parte de la Junta administrativa de Villanueva en el pleito de que se ha hecho mención, por carecer dicho allanamiento de determinados requisitos legales, se solicitaba del Juzgado que por primera providencia acordase la sus-

pensión de la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, aprobando el presupuesto extraordinario de que se ha hecho mérito, lo que asimismo tomó para cubrir los ingresos de dicho presupuesto por medio de un repartimiento general entre los vecinos de Villanueva y para aprobar dicho repartimiento, y de todos los demás que haya adoptado para ejecutar, á instancia del Duque de Frías, la sentencia contra el Concejo y vecinos del repetido Villanueva, y en su consecuencia, la cobranza ejecutiva del repartimiento que á la sazón se estaba practicando; declarando en definitiva nulos el allanamiento hecho por la Junta administrativa de Villanueva, su licencia superior, á la demanda ordinaria en el pleito mencionado, las actuaciones sucesivas, incluso la sentencia que por virtud de aquel allanamiento se dictó, además de los noveros del Ayuntamiento de Santa Elena ya indicados; mandando asimismo que se repongan los autos al estado de contestación á la demanda, y condenando, por último, al repetido Duque de Frías á que reintegre á los demandantes de las cantidades de dinero y grano que hayan pagado para cumplir la susodicha sentencia:

Que admitida la extractada demanda y acordada la suspensión de los acuerdos municipales solicitada, emplazado el Duque de Frías para contestar aquella se personó en los autos pidiendo reposición de la providencia del Juzgado por la que se acordó la suspensión de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, pretensión que fué denegada por auto de 21 de Febrero próximo pasado:

Que interpuesto por la Junta demandada recurso de apelación contra dichos autos, en tal estado, el Gobernador de la provincia de León, á quien el representante del Duque de Frías había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que es función esencialmente administrativa y propia de los Ayuntamientos la formación de sus presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, y al efecto, la ley

Municipal, en su art. 146 y demás concordantes, determina los trámites que deben seguirse en los mismos, como igualmente las reclamaciones que contra ellos procedan, excluyendo la intervención en estas últimas de los Tribunales ordinarios; que cuando un pueblo es condenado al pago de una cantidad, tiene el deber el Ayuntamiento de firmar, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, el presupuesto extraordinario correspondiente, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios y sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y róditos estipulados; y si el acreedor no consiente en este aplazamiento, ha de cumplir el Ayuntamiento dicha obligación, quedándole sólo el trámite á que se refiere el art. 144 de la ley citada, para el caso de que los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese dicha Corporación posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos; que no era de aplicar al presente caso la disposición del art. 172 de la ley Municipal, ni reclamable, por lo tanto, ante la Autoridad judicial el acuerdo del Ayuntamiento, en el que se fijan las cuotas que hayan podido imponerse á cada vecino en el repartimiento y presupuesto formado con arreglo á la ley; pues si el contribuyente se creyese perjudicado en la parte contribuida que se le señala, ó entienda que el repartimiento ó presupuesto adolece de vicios de nulidad por infracción de ley ó cualquiera otra causa, la reclamación á que esto da lugar debe hacerse en la forma al efecto prevenida, acomodándose para ello á los trámites marcados en la misma, toda vez que el Ayuntamiento obró en cumplimiento de una obligación ineludible, por tratarse de una sentencia ejecutoria, que condenó al pueblo de Villanueva de Jamuz á una cantidad determinada, caso previsto y resuelto terminantemente en el art. 141 de la ley Municipal; que de admitirse en la presente cuestión la intervención de la Autoridad judicial, con toda exclusión de la Administración, no pro-

cedía un nuevo litigio donde sólo se trata del pago de una cantidad definida y declarada por esos mismos Tribunales, y de la que hacían responsable á un pueblo determinado, siendo visto que para apreciar la forma de pagar esa cantidad es únicamente competente la Administración activa, según la ley determina; y claro está que si es de su competencia determinar la forma de ese pago, á la misma Administración ha de corresponder también conocer del asunto, según lo tiene declarado repetidas veces la jurisprudencia sentada en diferentes Reales decretos dictados en autos de competencia; se citaban por el Gobernador los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en la demanda se pide principalmente la nulidad del allanamiento hecho por la Junta administrativa local de Villanueva y de la sentencia que recayó, y secundariamente, ó por consecuencia de esta declaración de nulidad, se pide también la de las actuaciones sucesivas y de los acuerdos que tomó el Ayuntamiento á instancia del interesado, que obtuvo la sentencia para hacer efectivas las responsabilidades que por la misma se impusieron, y dichas pretensiones se apoyan en fundamento de derecho civil; que atendida la subordinación que en dichos pretensiones se planteaba, y alegándose además que los referidos acuerdos perjudican los derechos civiles de los reclamantes, no podía desconocerse que la cuestión era de carácter civil, y entraba de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios, y que las reclamaciones de tal índole que se planteaban contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben deducirse ante el Juzgado correspondiente por medio de la oportuna demanda, dentro de los treinta días siguientes á la fecha, no del acuerdo, sino de su notificación, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo «puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el párrafo segundo del artículo 143 de la ley Municipal, que dice: «Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á lo que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por varios vecinos de Villanueva de Jamuz ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza sobre nulidad de la sentencia dictada en otro pleito por aquel mismo Juzgado, y sobre suspensión de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, relacionados con la aprobación del presupuesto extraordinario formado por dicho Municipio para pago de la cantidad líquida á que el pueblo fué condenado por la sentencia cuya validez se impugna, repartimiento y exacción del mismo por la vía de apremio entre los vecinos del referido pueblo de Villanueva de Jamuz:

2.º Que por lo que respecta á la acción principal postulada, ó sea en lo relativo á la validez ó nulidad de la sentencia impugnada, atendida la naturaleza civil de la misma, es innegable la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º citado de la ley orgánica del Poder judicial:

3.º Que en cuanto á las demás peticiones relacionadas con el presupuesto extraordinario de que se ha hecho mérito, no es competente el Juzgado para dictar providencias suspendiendo los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones administrativas.

Conformándonos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere á la demanda sobre la validez ó nulidad de la sentencia impugnada, y á favor de la Administración en cuanto se refiere á las demás peticiones formuladas por la parte demandante en el juicio que ha motivado el presente conflicto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1897.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo sido reclamado por el Jefe del 5.º Batallón de Artillería de plaza, de guarnición en Pamplona, el

Sargento Vicenta Fernández Sierra, que procedente del distrito de Filipinas desembarcó en Enero último en el puerto de Barcelona, y que por los antecedentes remitidos á la Autoridad Militar de la provincia vino á fijar su residencia en esta capital, en la cual no aparece, según los informes facilitados por la Alcaldía de la misma, pudiendo ser posible la haya establecido en alguno de los pueblos de esta provincia, se interesa á todos los Sras. Alcaldes, demás autoridades y agentes, averigüen el paradero del citado Sargento, haciéndolo saber su ya referido destino, y la obligación que tiene de la pronta incorporación á su Batallón; participando á este Gobierno civil, á la mayor brevedad, si del resultado de las gestiones fuera hallado.

León 22 de Marzo de 1897.

El Gobernador.

José Armero y Peñalver

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Sección 1.ª—Reemplazos

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo de la Comisión provincial relativo al mozo del alistamiento de Valdevimbra para el reemplazo de 1896 Guillermo Llamas, declarándole soldado sorteaible; debiendo ser incluido en el próximo sorteo supletorio si no lo fué anteriormente, y al sólo efecto de que se determine el número que le corresponda con arreglo á los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último; debiéndose disponer por el Ministerio de la Guerra su baja en filas en el caso de que su hermano continúa sirviendo, ó haya fallado en funciones de guerra.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial, que declaró soldado sorteaible del año 1894 al mozo del alistamiento de San Justo de la Vega, Elías García González, toda vez que la citada Corporación aplicó cual correspondía el art. 77 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1895, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteaible del año 1895, y alistamiento de San Justo de la Vega, al mozo Francisco

Gejo García, toda vez que dicho acuerdo se ajusta á lo que previene el art. 77 de la ley de 11 de Julio de 1895, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Vista la instancia elevada á este Ministerio en solicitud de revisión del fallo por el que se declaró á Horminio Marcos, mozo del Ayuntamiento de San Pedro, reemplazo de 1896, soldado sorteaible, examinado nuevamente el expediente de referencia, y apareciendo del mismo y de las alegaciones ahora deducidas motivos para reformar la resolución anteriormente dictada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar á dicho mozo soldado condicional.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando el expediente del referido mozo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, en comunicación fecha 13 del actual, manifiesta que la Compañía arrendataria le participa que con la misma fecha ha cesado en el cargo de Inspector técnico de la renta del Timbre del Estado, en la región de Valladolid, D. Juan Montardit, por haber sido nombrado para igual destino en la provincia de Alicante.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

León 17 de Marzo de 1897.—Alberto Estirado.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En virtud de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, dictado con esta fecha en vista de orden que ha comunicado la Dirección general de Contribuciones directas, se suspende la subasta de las minas que comprende el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 114, correspondiente al lunes 22 del actual.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 23 de Marzo de 1897.—El Administrador, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

No habiendo concurrido suficiente número de señores representantes de los Ayuntamientos del partido para constituir y aprobar el presupuesto de gastos carcelarios que ha de regir en el próximo ejercicio, según manifestó en mi circular de fecha nueve del corriente, convocó nuevamente para el día 30 del ac-

tual, á las once de la mañana, para celebrar la citada reunión; en la inteligencia, de que cualquiera que sea el número de los concurrentes se tomará acuerdo.

Villafranca 15 Marzo de 1897.—El Alcalde, José Ledo.

JUZGADOS

D. Romualdo Rodríguez Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Candín.

Certifico: Que su expediente de juicio verbal civil sobre perjuicios de aguas y arrastres del arroyo de los Rivadones y Espieijos, incoado por D. Santiago Abella Alfonso contra Manuel Cachón, vecinos de Villanueva, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente:

«Sentencia.—En Pareda, término de Candín, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete; yo, D. Carlos Abella Rodríguez, Juez municipal de dicho término: habiendo visto y examinado las anteriores diligencias de juicio verbal entre partes de la una, como demandante, D. Santiago Abella Alfonso, y como demandado Manuel Cachón, vecinos de Villanueva, sobre que deje libre y expedito el curso de las aguas del arroyo de los Rivadones y Espieijos;

Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel Cachón, vecino de Villanueva, á que franquee el Prado que tiene al sitio de las Poulas del Pedredelo, abriendo un portillo bastante capaz por junto á un tronco de castaño viejo que hay en el campo del mismo, ó sea como cinco metros adentro de la parte de Poniente, para que por él se introduzcan las aguas y arrastres; que en tiempo de lluvias y tronadas bajen por el arroyo ó caudal de los Rivadones y Espieijos, dentro de quinto día, imponiendo al mismo demandado las costas de estas actuaciones.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgada, lo proveo, mando y firmo.—Carlos Abella.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Carlos Abella, Juez municipal de este término de Candín, estando celebrando audiencia pública, por ante mí secretario, de que certifico.—Romualdo Rodríguez.

Y para que pueda insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez, y sellada con el del Juzgado en Pareda, término de Candín, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y siete.—Romualdo Rodríguez.—V.º B.º Carlos Abella.

D. Celestino Navado Ares, Juez municipal del distrito de Val de San Lorenzo, partido de Astorga, provincia de León.

Hago saber: Que en virtud de demanda promovida por D. Lorenzo Santiago Franco contra D. Manuel Cordero Santiago, de esta vecindad, sobre pago de ochocientos cuarenta reales y reales vencidos, se han embargado á éste, á instancia de aquél, y se sacan á pública subasta, entre otros efectos, los bienes siguientes:

Pericias

1.º Un pedazo de casa, en el casco del pueblo, la frontada ó entrada que da para la calle del

Pasantos

Medio, de una habitación, con el nombre de patio y desván; linda O. y M., con casa de Antonio Roldán; P., con otra de José Puente Cordero, y N., con la calle; tasada en..... 125

2.º Otra casa, titulada la de atrás, cubierta de paja, compuesta de tres habitaciones, con su corral y portal, de teja, con la entrada que da para la calle de las Canteras; linda O., con otra de Antonio Roldán; M., con la calle; P., con José Cordero Aros, y N., con dicho Antonio; tasada en..... 350

3.º El fruto pendiente de trigo y centeno sembrado en una huerta al sitio de Valdaros; tasado en..... 89

Cuyo remate de las fincas embargadas tendrá lugar el día quince de Abril próximo, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la consistorial del Ayuntamiento; debiendo advertir á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignando previamente el diez por ciento de la misma; advirtiéndose también que las fincas carecen de títulos de propiedad, y los licitadores se conformarán con un testimonio de adjudicación que les facilitará este Juzgado, y serán de su cuenta todos los gastos de la escritura.

Dado en Val de San Lorenzo á dieciséis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, de que certifico. —

El Juez municipal, Celestino Navarro.—El Secretario, José Alonso.

D. Pedro Alvarez Díez, Juez municipal de Rodiezmo y su término.

Hago saber: Que para hacer pago de doscientas cuatro pesetas, costas, papel y dictas de apoderado que Don José Fernández, vecino de Bustongo, adeuda á D. José Rodríguez, que lo es de Pobladura, se saca á la venta en pública subasta, y como propia de aquél, la finca siguiente:

Fincas

Una casa, en Bustongo, sita en la carretera real, que mide cuatrocientos metros de superficie, de dos pisos; linda al frente, dicha carretera real; Saliente, casa de Angel Gutiérrez; Mediodía y Poniente, casas de Norberto Bayón, vecinos de Bustongo; valuada en noventa y cinco pesetas..... 900

El remate tendrá lugar el día tres de Abril próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no llegue á las dos terceras partes de su tasación, y advirtiéndose que no se podrá optar á la subasta sin consignar el diez por ciento del avalúo sobre la mesa del Juzgado.

No constan títulos de propiedad, y el adquirente habrá de conformarse con testimonio del acta de remate.

Dado de Villanueva de Rodiezmo á once de Marzo de 1897.—Pedro Alvarez Díez.—Por su orden, Manuel A. García.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Manuel Fernández Miranda, Agente ejecutivo auxiliar de esta localidad por débitos á favor á la Hacienda.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los deudores por contribución territorial é industrial en este distrito municipal, correspondiente del 1.º al 4.º trimestre del año económico de 1894-96.

En su virtud, tendrá lugar el primer remate en el local de la casa de Ayuntamiento el día 28 de Marzo, hora de las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora, y después, si no se hubiesen presentado posturas, será admisible la que cubra el importe del débito principal, recargos y gastos del procedimiento, preferiéndose en igualdad de circunstancias á los dueños de los bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de los deudores, en cumplimiento de lo que previene el número 7.º, art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Matallana á 6 de Marzo de 1897.—Manuel Fernández.

Se advierte que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 de la tasación en la oficina recaudadora antes de la hora de la subasta.

Núm. 315.—Debe Félix Alvarez,

vecino de Valcueva, por cuotas, recargos y gastos 17 pesetas 44 céntimos.—Una tierra regadía, término de dicho pueblo y sitio de la vega de Palazuelo, cabida de homina y media; linda S., camino real; al M., tierra de Agustín Díez; P., otra de Miguel N., y N., otra de Santiago Díez; tasada en 100 pesetas.

Núm. 352.—Debe Valeriano Barrío, vecino del mismo, por cuotas, recargos y gastos 6 pesetas 76 céntimos.—Una tierra, término de dicho pueblo y sitio de la vega de Palazuelo, cabida de 2 hominas; linda S., otra de Vicente García; M., otra de Ramón Díez; P., otra de Prudencio Lanza, y N., otra de Juan Díez; tasada en 200 pesetas.

Núm. 298.—Debe Apolinar García, vecino del mismo, por cuotas, recargos y gastos 10 pesetas 70 céntimos.—Una tierra, en dicho término y sitio que llaman el Cañamal, cabida de 2 celemines; linda S., tierra de Gumersindo Díez; M., camino real; P., otra de Cayetana Robles, y N., presa; tasada en 50 pesetas.

Núm. 442.—Debe Raimundo del Río, vecino de León, contribuyente en Matallana, por cuotas, recargos y gastos 44 pesetas 65 céntimos.—Una tierra, en término de dicho Matallana y sitio de la Provida, cabida de 6 celemines; linda S., otra de Antonio Robles; M., otra de Isidoro Rodríguez; P., camino, y N., finca sembrada de Mateo Díez; tasada en 50 pesetas.

Otra finca de pradería, término de Robles y sitio de las Cerradas, cabi-

— B —

del Ministerio, de los Gobiernos y demás dependencias en provincias.—Contratos de arriendo de locales para Gobiernos de provincias.—Recepción y distribución de la correspondencia oficial del Ministerio.—Registro general.—Gaceta de Madrid y asuntos relacionados con la misma.—Biblioteca.—Archivo general.—Asuntos indeterminados.

Negociado 2.º

Orden público

Asuntos especiales y reservados que se relacionan con la política ó con el orden público.—Expedición y recepción de telegramas.—Cifrar y descifrar los mismos.—Conferencias telegráficas.—Prensa.—Servicio de guardia permanente.—Reuniones, asociaciones y manifestaciones públicas.—Espectáculos y diversiones públicas.—Circuitos de recreo.—Naturalización de extranjeros; aplicación de las disposiciones vigentes sobre los mismos.—Repatriación de españoles residentes en el extranjero.—Emigración ó inmigración.—Cuestiones religiosas.—Juegos prohibidos.—Huelgas y motines.—Siniestros.—Informes para la expedición del régimen censual á Consules y Viceconsules.—Asuntos indeterminados de orden público.—Calamidades públicas.—Guardia civil en la parte correspondiente á este Ministerio.—Licencias de armas.—Introducción, transporte y fabricación de armas, municiones y materias explosivas.—Secorros y transportes de emigrados y deportados políticos.—Estadística criminal.—Extradición de criminales.—Asuntos de Seguridad y Vigilancia.—Bandolerismo.—Relaciones con el Ministerio de Estado.

Negociado 3.º

Política

Elecciones de Senadores.—Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos.—Juntas administrativas.—Juntas de asociados.—Listas electorales y empadronamientos.—Incapacidades.—Incompatibilidades; excusas.—Suspensión y corrección de los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes y Concejales.—Numbramientos y elección de Alcaldes y Tenientes.—Constitución de las Diputaciones y Comisiones provinciales, de los Ayuntamientos y de las Juntas administrativas y de asociados.—Consultas sobre interpretación de la Ley Electoral y de las orgánicas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente Reglamento interior del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para modificar la organización de los Negociados y servicios de dicho Departamento, cuando, á su juicio, lo considere conveniente.

Art. 3.º Quedan derogados todos los Reglamentos y disposiciones de carácter general ó especial que se hayan dictado sobre organización y gobierno interior del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1897.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

da de cuatro heminas: linda S., otra de Gabriel Balbuena; M., otra de Primitivo Rodríguez, y P., presa de riego; tasada en 100 pesetas.

Núm. 25.—Debe Juan Brugos, vecino de Matallana, por cuotas, recargos y gastos 17 pesetas 38 céntimos.—Una tierra, término del mismo y sitio de las Llanas, cabida de una hemina: linda S., otra de María Manuela Robles; M., otra de Fernando Gutiérrez; P., otra de José González, y N., más de Juan Antonio Brugos; tasada en 20 pesetas.

Otra, en el Sierro, cabida de 5 heminas: linda S., otra de Félix Viñuela; M., ejido; P., camino y N., otra de María Viñuela; tasada en 25 pesetas.

Otra, en el Sierro, á la Bortriviva, cabida de 3 celemines: linda S., otra de herederos de Tomás González; M., otra de Vicente González, y N., otra de dichos herederos; tasada en 20 pesetas.

Otra, á la Gertrizona, cabida de 2 heminas: linda S., río; M., otra de Benita Tascón; P., presa, y N., usos de Francisco Tascón; tasada en 50 pesetas.

Núm. 30.—Debe Mateo Díez, vecino que fué de Matallana, por cuotas, recargos y gastos 32 pesetas 24 céntimos.—Una tierra, en los Bayos, término del mismo, cabida de 3 celemines: linda S., prado de Antonio Robles; M., otra de Manuel Robles; P., otra de Santos Gutiérrez, y N., otra de Isidoro Gutiérrez; tasada en 10 pesetas.

Otra, en los Bayos y sitio de Gua-

rra, cabida de 3 celemines: linda S., otra de Antonio Robles; M., el mismo; P., otra de Apolinar Rodríguez, y N., dicho Antonio Robles; tasada en 10 pesetas.

Un prado en los Bayos, á los Aguanales, cabida de una hemina: linda S., camino real; M. y P., terreno común, y N., finca de Isidoro Rodríguez; tasado en 12 pesetas.

Otro, en las Proias, cabida de 6 celemines: linda S., finca de Raimundo del Río; M., otra de Santos Gutiérrez; P., camino, y N., otra de Apolinar Rodríguez; tasada en 8 pesetas.

Una huerta llamada la Freatal, término del mismo, cabida de 2 heminas: linda S., finca de Antonio Robles; Mediodía, otra de Raimundo del Río; P., camino, y N., casa del dador; tasada en 100 pesetas.

Núm. 39.—Debe Manuel Santos, vecino de Matallana, por cuotas, recargos y gastos 10 pesetas 88 céntimos.—Una tierra, en dicho término y sitio del prado, cabida de 3 heminas: linda S., camino; M., presa; P., río, y N., otra de Felipe Tascón; tasada en 50 pesetas.

Núm. 415.—Debe Benito Gutiérrez, vecino de Vega y contribuyente en Matallana, por cuotas, recargos y gastos 6 pesetas 7 céntimos.—Una tierra, término de este pueblo y sitio de la vega de arriba, de 2 celemines: linda S., otra de Santos Gutiérrez; M., presa de riego, y P., otra de Pedro González, vecino de Villalfeide; tasada en 15 pesetas.

Núm. 389.—Debe Manuel Llanos,

vecino de Villalfeide, por cuotas, recargos y gastos 11 pesetas 17 céntimos.—Una tierra, en dicho término y sitio de Pridas, cabida de 6 celemines: linda S., prado de Lorenzo Tascón; M., arroyo; P., otra de Pedro González, y N., camino; tasada en 250 pesetas.

Núm. 31.—Debe Máximo Prado, vecino de León, contribuyente por industrial en Matallana, por cuotas, recargos y gastos 48 pesetas 17 céntimos.—Un molino, que es el matriculado, término de dicho pueblo llamado Molino de la Roparia, cubierto de teja, que mide 18 pies de hueco por 24 de lípea, con dos talleres de moler grano: linda al S., río; M., presa del mismo, y P. y N., terreno común; tasado en 200 pesetas.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza;

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, trigo y cañada, para piecso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrio Nuevo, núm. 26, el día 3 del próximo mes de Abril, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio; de-

biéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 13 de Marzo de 1897.—Wenceslao Alvarez

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS Y LEÑAS EN ARRENDAMIENTO

En el jueves 1.º de Abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Administración de la Excm. Sra. Condesa viuda de Patilla, en esta localidad, la subasta para el aprovechamiento de pastos de la extensa y acreditada dehesa de Ceginas.

Asimismo se subasta en dicho día la corta de primavera para el aprovechamiento de cañas, carbonos y leñas del monte de clase superior titulado el Olivado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración.

Benavente 18 de Marzo de 1897.—El Administrador, Pedro Martínez.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

TÍTULO PRIMERO

De la distribución de Negociados

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernación comprende las oficinas centrales siguientes:

- 1.º Subsecretaría.
- 2.º Dirección general de Administración.
- 3.º Dirección general de Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO II

DE LA SUBSECRETARÍA

Art. 2.º La Subsecretaría se divide en los siguientes Negociados:

Negociado 1.º central

Despacho con S. M.—Correspondencia con los Cuerpos Colegisladores.—Firma del Ministro.—Firma del Subsecretario.—Personal del Ministerio.—Personal de los Gobiernos y demás dependencias provinciales.—Personal de Vigilancia y Seguridad.—Concesión de honores, propuestas, recompensas y distinciones á Corporaciones, funcionarios públicos y á particulares.—Gabineta particular del Ministro.—Gabinete particular del Subsecretario.—Gobierno interior, inspección y policía del Ministerio.—Material del Ministerio.—Obras en el Ministerio y Gobiernos de provincia.—Compulsas de servicios y correspondencia con la Junta de Clases pasivas.—Presupuesto general